

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

HAILIN MONTALVO
RIVERA

APELADA

V.

FUNERARIA Y
FLORISTERIA JALVIN
INC., JAIME L. CARRERO
AVILES, SU ESPOSA (O)
DE NOMBRE
DESCONOCIDO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, JOHN DOE Y
ASEGURADORA
DESCONOCIDA XYZ

APELANTE

KLAN202101055

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
MZ2018CV00215

Sala 207

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

Comparece ante nos, la demandada Funeraria y Floristería Jalvin, Inc. (la Funeraria o parte Apelante) mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita la revisión de la sentencia dictada el 22 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI) mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda daños y perjuicios presentada por la Sra. Hailin Montalvo Rivera (señora Montalvo o la Apelada), condenándole a pagar la suma de \$15,000 por los daños sufridos más \$5,000 de honorarios de abogado.

Examinados los alegatos junto a la transcripción estipulada de la prueba desfilada durante el juicio, se confirma el dictamen apelado.

I

Según surge de la demanda instada, la Demandante era esposa del señor Pablo Gilberto Guash Valentín, quien falleció el 11 de mayo de 2018.¹ El día 14 de mayo de 2018 acudió a la Funeraria donde se le entregó una copia simple del Certificado de Defunción expedido a nombre de su esposo y en el cual aparecía el nombre de ésta en el encasillado correspondiente al cónyuge del difunto.² Alegó que la Funeraria, de forma culposa o negligente, omitió informar el nombre de la demandante como esposa del señor Pablo Gilberto Guash Valentín cuando se sometió la información al Registro Demográfico de Puerto Rico en contraste con la copia simple que se le entregó.³ En consecuencia, tuvo que presentar recurso de índole criminal y posteriormente una acción civil para corregir el Acta de Defunción de su esposo, lo que le causó daños ya que necesitaba el Certificado de defunción para realizar trámites póstumos tales como la reclamación a la compañía aseguradora.⁴ Reclamó gastos legales, tiempo invertido, daños y angustias mentales debido a los actos culposos y negligentes de la Funeraria.

Contestada la demanda y luego de incidentes procesales que no ameritan pormenorizar, se celebró juicio en su fondo el 2 de diciembre de 2019. Aquilatada la prueba documental y testifical, el 22 de enero de 2021 el TPI dictó Sentencia consignando las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante Hailin Montalvo Rivera estuvo casada con Pablo Gilberto Guash Valentín quien falleció el viernes 11 de mayo de 2018 en Arecibo, Puerto Rico y a momento de este fallecer era su esposa.
2. El lunes 14 de mayo de 2018 en horas de la mañana la demandante acudió a la Funeraria y Floristería Jalvin Inc., se identificó como la viuda de Pablo Gilberto Guash Valentín y solicitó una copia del Certificado de Defunción de su esposo.
3. El lunes 14 de mayo de 2018 el codemandado Jaime L. Carrero Avilés le entregó personalmente a la demandante una copia del documento titulado Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín.

¹ Apéndice de Alegato de Apelación, Pág. 5.

² Véase, transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo del 2 de diciembre de 2019, página 15.

³ *Íd.* en la pág. 17.

⁴ *Íd.* en la pág. 30.

4. En la copia del Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín que el codemandado Jaime L. Carrero Avilés le entregó a la demandante el nombre de esta figuraba en el encasillado número 10. (nombre del cónyuge sobreviviente según inscrito).

5. Cuando el codemandado Jaime L. Carrero Avilés le entregó a la demandante el Certificado de Defunción de su esposo no le hizo la salvedad que lo que le entregaba era una hoja de trabajo.

6. El demandado Jaime L. Carrero Avilés testificó que cuando le entregó a la demandante el lunes 14 de mayo de 2018 en horas de la mañana la Copia del Certificado de Defunción ya había enviado al Registro Demográfico el Certificado Oficial.

7. El demandado Jaime L. Carrero Avilés no le aclaró a la demandante que la copia del Certificado de Defunción que le estaba entregando a ella el 14 de mayo de 2018 era diferente a la que alegadamente ya había enviado al Registro Demográfico.

8. La demandante estaba físicamente en la funeraria y se había identificado con los demandados.

9. Ni el codemandado Jaime L. Carrero Avilés ni el personal de la Funeraria y Floristería Jalvin Inc. hicieron gestión alguna de corroborar la información que escribieron el Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín con la demandante.

10. Cuando la demandante fue al Registro Demográfico a solicitar una copia oficial del certificado de defunción de su esposo no pudo hacer el trámite debido a que en el acta ella no aparecía como cónyuge sobreviviente. La directora del Registro Demográfico llamó al codemandado Jaime L. Carrero Avilés para que le entregara a la demandante una copia certificada del Certificado de Defunción a la

demandante, pero este no lo hizo.

11. La demandante obtuvo copia del Certificado de Defunción de su esposo en el cual corroboró que su nombre no figuraba como cónyuge sobreviviente.

12. La demandante contactó personalmente a los demandados para que le entregaran una copia certificada del certificado de defunción de su esposo y para que corrigieran la omisión de su nombre en el certificado de defunción de su esposo.

13. Los demandados no hicieron diligencia alguna para corregir la omisión.

14. Ante la negativa de los demandados de entregarle la copia certificada del certificado de defunción de su esposo y de corregir la omisión de poner el nombre de la demandante en el encasillado número 10. (nombre del cónyuge sobreviviente según inscrito) la demandante radicó una querrela en la Policía de Puerto Rico.

15. Luego de haber recibido una llamada de fiscalía el codemandado Jaime L. Carrero Avilés le envió por correo certificado con acuse de recibo a la demandante una copia certificada del certificado de defunción de su esposo.

16. Luego de enviar la copia del certificado de defunción por correo a la demandante los demandados no hicieron gestión alguna para corregir su omisión en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

17. La demandante tuvo que radicar el caso número C2JV2018-0226 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy para que se corrigiera el Acta de

Defunción de su esposo con el fin de que su nombre fuera especificado como cónyuge sobreviviente. Para realizar este trámite la demandante tuvo que incurrir en gastos legales e invertir tiempo y esfuerzo.

18. En el encasillado 57-a del Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín aparece el nombre del codemandado Jaime L. Carrero Avilés como director funerario.

19. En el encasillado 57-b del Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín aparece la firma del codemandado Jaime L. Carrero Avilés como director funerario.

20. En el encasillado 57-c del Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín aparece el número 04 como el de licencia de director funerario.

21. El codemandado Jaime L. Carrero Avilés admitió que hace muchos años tiene licencia de director funerario.

22. El Registro Demográfico de Puerto Rico publicó en el 2015 un Manual para los directores funerarios procedimiento para llenar los certificados de defunción.

23. El manual establece las responsabilidades de los directores funerarios.

24. El manual, en sus instrucciones a los directores funerarios establece que persona mejor cualifica para obtener la información del fallecido.

25. El manual dice en su página 17: "Las siguientes personas pueden ser informantes, y se mencionan a continuación en orden de preferencia: el cónyuge, uno de los padres, un hijo o hija del fallecido, otro familiar, u otra persona que tenga conocimiento de los hechos.

26. Jaime L. Carrero Avilés admitió que para obtener la información que escribió en el Certificado de Defunción habló con la hija del causante, la Sra. Jackeline Guash Montalvo.

27. El codemandado Jaime L. Carrero Avilés admitió que no corroboró la información que obtuvo con la demandante.

28. La Sra. Jackeline Guash Montalvo admitió que ella fue quien proveyó la información del fallecido demandado Jaime L. Carrero Avilés.

29. El demandado Jaime L. Carrero Avilés no siguió las instrucciones del Manual para los directores funerarios procedimiento Dara llenar los certificados de defunción para llenar el Certificado de Defunción de Pablo Gilberto Guash Valentín.

30. La demandante testificó de los problemas e inconvenientes que le ocasionó la omisión de su nombre como cónyuge sobreviviente en el Certificado de Defunción de su esposo.

31. La Demandante testificó que al no aparecer su nombre en el Certificado de Defunción no pudo cobrar la indemnización de una póliza de seguro a la que tenía derecho.

32. La demandante testificó que no fue hasta luego del resolverse el caso civil C2JV2018-0226 que en el que se ordenó la corrección del Certificado de Defunción y de haber obtenido el referido Certificado corregido que ella pudo solicitar y luego recibir la indemnización del seguro.

33. Con la muerte de su esposo la parte demandante testificó que sufrió limitaciones económicas. Al no poder contar con el dinero del seguro vivió un tiempo de

inestabilidad económica e incertidumbre financiera. Esta situación le provocó mucha tensión y profunda angustia.

34. La demandante testificó que sufrió angustias por el problema que le ocasionó el no contar con el auxilio de la parte demandada para tramitar la corrección del Certificado de Defunción. La parte demandada no asumió responsabilidad alguna ni demostró disposición para colaborar con la demandante.

35. La demandante testificó que por los estragos que le ocasionó la falta de diligencia de la parte demandada en el trámite de preparar el certificado de defunción de su esposo y corroborar la información obtenida, la falta de consideración y colaboración del demandado tanto para ayudarlo a obtener la copia del certificado de defunción presentado por éste al Registro Demográfico y luego cuando solicito su ayuda para la corrección del documento, el verse privada de ingresos que necesitaba por no contar con un certificado de defunción en el cual constara como esposa de su fenecido esposo, el tener que padecer por la incertidumbre económica y verse privada de los beneficios del seguro a los que tenía derecho, verse obligada a incurrir en trámites judiciales, sufrir las angustias de tener que incurrir en gastos para los trámites que tuvo que agotar dentro del sufrimiento que le causaba la muerte de su esposo, requirió ayuda profesional de un siquiátra, para poder manejar los sufrimientos y angustias que todo lo ocurrido le provocó.⁵

Luego de dictada la Sentencia declarando con lugar la Demanda, oportunamente la parte demandada presentó Moción de reconsideración de la Sentencia, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución dictada el 20 de noviembre de 2021. Inconforme, la Funeraria presentó ante nos su Alegato, en la que alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de primera Instancia al declarar con lugar la demanda e imponerle la responsabilidad a la parte apelante.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia por la suma de \$15,000 por daños más la suma de \$5,000 de honorarios de abogado ya que los daños no fueron probados o que la misma es exageradamente alta.

Así, con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada y el análisis del expediente conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

Es norma claramente establecida, que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación

⁵ Apéndice de Alegato de Apelación, Pág. 18.

de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento (*demeanor*) y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

Por lo tanto, en ausencia de error, perjuicio y parcialidad, los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba y credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpressivos”. *Ramirez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009). Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Es decir, deberá presentar evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

III.

En el caso de autos, la Funeraria alega que incidió el TPI al imponerle responsabilidad por los daños sufridos por la señora Montalvo.

La parte Apelante arguye que durante el transcurso del juicio no se desfiló evidencia suficiente para probar los daños alegados. De igual forma, la Funeraria sostiene que las sumas concedidas por el TPI fueron exageradamente altas. Por su parte, la señora Montalvo alega que las determinaciones de hechos fueron realizadas a base de los testimonios que el TPI tuvo la oportunidad de juzgar, por lo cual procede concederle deferencia. Igualmente, la Apelada establece que, conforme con el Manual para los Directores Funerarios Procedimiento para Llenar los Certificados de Defunción, la Funeraria tenía el deber jurídico de confirmar la información consignada en el certificado de defunción.

Como norma general, los tribunales apelativos vienen obligados a conceder deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que realiza el TPI sobre la prueba oral que es presentada en sus salas. No obstante, los foros apelativos podemos intervenir con las determinaciones de hechos cuando se demuestra que en la adjudicación del TPI medió error, perjuicio, o parcialidad. Es decir, cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.

En la controversia ante nuestra consideración, la Funeraria venía obligada a identificar entre la transcripción de la prueba oral y el resto de la evidencia presentada en el juicio, prueba que sostuviera que en la adjudicación del TPI hubo error, perjuicio o parcialidad. Sin embargo, surge de la transcripción del juicio que tras la declaración de la señora Montalvo, la Funeraria no presentó prueba ni realizó preguntas que logran minar la credibilidad de los daños alegados por la Apelada. De forma similar, con respecto a las cuantías concedidas, la parte Apelante no identificó en su alegato casos, como referencia, que justificaran concluir que la partida concedida por el TPI era muy alta para el tipo de daño que se buscaba remediar. En los casos en los que se reclaman daños físicos y morales, si bien no existe una fórmula matemática perfecta para cuantificar el daño sufrido, los tribunales vienen obligados a tomar como punto de partida las

cuantías anteriormente concedidas por los tribunales en situaciones similares. Por lo cual, a la hora de controvertir la razonabilidad de las partidas concedidas en daños por el TPI, la parte viene obligada a demostrar que se desfiló evidencia que sustenta dicha irrazonabilidad o que al amparo de las sumas anteriormente concedidas en situaciones similares la cuantía resulta exagerada. No obstante, en el caso ante nos la Funeraria no cumplió con el referido trámite, por lo cual resulta improcedente modificar las sumas concedidas por el TPI. Por tanto, resulta forzoso concluir que el TPI actuó correctamente.

IV.

Por los fundamentos esbozados anteriormente *confirmamos* la muy bien fundamentada sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones